



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2020-0298
Sentencia Primera Instancia

Fecha: 20 de noviembre de 2020

Hora: 5:00 p.m.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Oscar Rene Carvajal Galán, identificado con C.C. No. 91.500.258, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida por el tutelante contra E.P.S Sanitas, Junta de Calificación Regional de Invalidez de Bogotá y AFP Colpensiones.

Se vinculó a la ARL Positiva y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho a la salud, seguridad Social, a la dignidad humana y al debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* Indica el tutelante que, es funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y funge como dragoneante adscrito al Establecimiento Penitenciario e Mediana Seguridad y Carcelario de Fusagasugá. De igual manera, señala que adquirió trastorno depresivo mayor, calificado por la EPS Sanitas como de origen común.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El dictamen le fue notificado el día 6 de febrero de 2020 y fue impugnado el día 13 de febrero de 2020 ante la E.P.S Sanitas, con el fin de que fuera remitido a la Honorable Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que surtiera el respectivo trámite de controversia.

Según oficio ATEP 2414-2020 del 14 de febrero de 2020 expedido por la E.P.S Sanitas le notifica que el expediente va a ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y que le remiten oficio con el mismo número y fecha donde solicitan a la “A.F.P Colpensiones” el pago de Honorarios a favor de la citada Junta Regional con el fin de que pueda ser estudiada la controversia presentada.

A la fecha ha transcurrido más de 8 meses desde el día en que radicó la controversia o apelación ante la E.P.S Sanitas respecto de la calificación de Origen “Común” de la patología mental “Trastorno Depresivo Mayor” con el fin de que surtiera el respectivo trámite de impugnación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, sin embargo, no ha obtenido ninguna respuesta por parte de ninguna de las dos entidades, desbordando los términos establecidos por la ley para tales fines.

En varias oportunidades se ha comunicado telefónicamente con la E.P.S Sanitas para que le den una explicación respecto a la vulneración evidenciada y lo único que escucha es dilaciones temerarias e injustificadas. Así mismo se ha comunicado con la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y le responden que la E.P.S Sanitas no ha remitido expediente de impugnación para surtir el respectivo trámite de impugnación.

Teniendo en cuenta lo anterior resulta evidente que la E.P.S Sanitas, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y la A.F.P Colpensiones han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana y al debido proceso, consagrados en nuestra Constitución Política de Colombia

- b) *Petición:* Se tutelen los derechos deprecados y se ordene a las entidades accionadas, se dé trámite inmediato y sin dilaciones a la Controversia o Impugnación que presentó el día 13 de febrero de 2020 ante la E.P.S Sanitas en contra del dictamen del 31 de enero



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de 2020 mediante el cual la misma E.P.S califica como de Origen “Común” el diagnóstico mental “Trastorno Depresivo Mayor”.

En virtud de lo anterior, el expediente debe ser remitido de manera inmediata y sin dilaciones a la Honorable Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, como Ente superior de la E.P.S Sanitas, en cuestión de Calificación de Origen de Enfermedades, para que desate el recurso o la controversia que presentó ante la misma E.P.S. De igual forma, prevenir a las entidades accionadas para que a futuro se abstenga de incurrir nuevamente en la vulneración que dio origen a la presente acción.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca

Informó que a la fecha no registra la radicación del expediente por ninguna de las entidades de la Seguridad Social para dirimir la controversia suscitada por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, en el caso del señor Oscar Rene Carvajal Galán.

Precisa que de conformidad con lo previsto en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, le corresponde calificar en primera oportunidad a la entidad de la Seguridad Social encargada de asumir el riesgo de las contingencias presentadas por los trabajadores y si se encuentra en desacuerdo frente a la misma, será la Junta Regional quien dirima la controversia suscitada.

De lo narrado por el accionante, así como de la documental aportada, se evidencia que la EPS Sanitas en primera oportunidad calificó el diagnóstico trastorno depresivo mayor de origen Común. Igualmente, que el tutelante estuvo en desacuerdo con la referida calificación. En ese orden de ideas corresponde a la EPS verificar que se haya presentado la inconformidad dentro del término de ejecutoria y en caso de encontrarla ajustada, remitir el expediente a la Junta Regional que corresponda según el domicilio del paciente con el cumplimiento de los requisitos mínimos.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera indica que, la presente acción va encaminada a que se ordene a la EPS Sanitas la remisión del caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, entidad ajena a la que representa sobre la cual no le corresponde manifestarse. No obstante, se aclara que a la fecha no ha ocurrido, por tanto, se solicita que en caso de que se tutelen los derechos se ordene la remisión con el lleno de los requisitos incluyendo el pago de los honorarios.

Frente a la pretensión que se ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca emitir la calificación, dicha circunstancia ocurrirá una vez se radique el caso, el mismo se encuentre ajustado y se surta el procedimiento para emitir la calificación. Por las razones expuestas, solicita se le desvincule de la presente Acción de Tutela a la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca por cuanto en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental al señor Carvajal, contrario a lo anterior ha respetado en estricto sentido el debido proceso consagrado en la normatividad vigente.

b) Positiva Compañía de Seguros S.A.

Aduce que, en relación con lo solicitado por el accionante, no es procedente tutelar el derecho enunciado frente a esta entidad teniendo en cuenta que frente al dictamen emitido por la EPS esa compañía se pronunció a través de oficio con radicado de salida 2020 01 005 019644 del 11 de febrero de 2020.

A su vez, teniendo en cuenta lo manifestado por el accionante se evidencia que está solicitando a Sanitas EPS la remisión del expediente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez con el fin de que se surta la controversia presentada en contra del dictamen de calificación de origen, por tal razón, es competencia exclusiva de Sanitas EPS llevar a cabo la remisión del expediente ante la Junta Regional, teniendo en cuenta que fue la EPS quien calificó en primera oportunidad el evento que acaeció el accionante como de origen común y quienes cuentan con la historia clínica del paciente, igualmente corresponde a la Junta Regional de Calificación de Invalidez emitir el dictamen de calificación de origen correspondiente.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tal sentido argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación, así como declarar improcedente la presente Acción de Tutela en contra de esta Administradora de Riesgos Laborales.

c) Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Señala que teniendo en cuenta lo pretendido, fue consultado el expediente pensional del accionante y se evidenció que Colpensiones a través de la Dirección de Medicina Laboral mediante oficio No. de Radicado, 2020_11341763 / 2020_11315520 del 09 de noviembre de 2020 da respuesta a lo solicitado, donde se le informa al accionante que se procedió a dar trámite del pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca, incluyendo el pago en la próxima factura de honorarios que expida dicha Junta. La mencionada comunicación fue remitida a la dirección aportada para efectos de notificación, esto es a la Carrera 8 No 7-51 Barrió Centro Fusagasugá Cundinamarca.

Aduce que, con lo manifestado, se dio respuesta a lo pretendido, desapareciendo por parte de Colpensiones la vulneración del derecho fundamental incoado por la accionante. Razón por la cual argumentó carencia de objeto por hecho superado.

Frente a la oportunidad para remitir el expediente en caso de inconformidad manifestada por el afiliado respecto del concepto de pérdida de capacidad laboral emitida por Colpensiones, requiere para que sea recibida por la Junta Regional, que se remita junto con el pago de los honorarios, de lo contrario, dicho expediente será devuelto sin ningún trámite.

Lo mismo ocurre, cuando se presenta recursos contra el dictamen emitido por la Junta Regional, caso para el cual, dicha Junta, pondrá en conocimiento de Colpensiones o el competente para que este realice el pago de los honorarios y luego remitir junto con dicho comprobante el expediente a efectos de que sea desatado el recurso propuesto. Así las cosas, como se ha dicho, el pago de estos honorarios debe hacerse de manera anticipada como requisito legal para la remisión, para lo cual se requiere que la Junta correspondiente allegue la factura electrónica de conformidad con la normatividad vigente, para proceder con el pago.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aduce que para los casos en los que el pago debe hacerse de manera anticipada, como ocurre con los honorarios que Colpensiones paga a favor de las Juntas de Calificación de Invalidez, la RESOLUCIÓN DIAN 042 DEL 5 DE MAYO DE 2020 “Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación”, prevé la obligación de facturar en tales situaciones.

Así las cosas, debe entenderse que Colpensiones no ha transgredido derecho fundamental alguno, por lo cual la acción de tutela es improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales, y haberse satisfecho por parte de la entidad lo pretendido por el accionante mediante la respuesta enunciada en precedencia, en consecuencia, el amparo constitucional ha perdido su razón de ser, y por lo tanto debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

d) Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

Indica que esa entidad tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos.

Señala que la Dirección General del INPEC no ha violado, ni está violando ni amenaza violar los derechos fundamentales mencionados en el escrito de la tutela. No es el INPEC el encargado de dar solución a lo planteado por el accionante. Así las cosas y conforme con lo expuesto anteriormente, se solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de la Dirección General del INPEC.

e) EPS Sanitas S.A.S.

Manifestó frente a las pretensiones que el área de Medicina Laboral de la EPS SANITAS S.A.S., informa que al revisar el sistema de información se evidencian los siguientes



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

registros: “Calificación en primera oportunidad mediante dictamen 090-2020 del 31 de enero de 2020 de la patología TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR como enfermedad de ORIGEN COMUN, notificado a los interesados mediante ATEP 1556-20.

El afiliado presenta controversia en términos por lo cual se solicita a la Administradora de Fondo de Pensiones Colpensiones el respectivo pago de honorarios anticipado a favor de la Junta Regional De Calificación De Invalidez mediante ATEP 2414-20 del 14/2/2020 radicado en dicha entidad.

En ausencia de respuesta por parte de Colpensiones y en conocimiento de la presente acción se establece nuevamente comunicación con la entidad, por lo cual remiten oficio ML - H No. 32324 de 2020 fechado del 11/11/2020 “Reconocimiento y pago de Honorarios a la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca”. En consecuencia, con el ATEP 12006-20 Se remite el expediente para dirimir la controversia a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá con número de radicado 20112000005 del 20/11/2020 a través de correspondencia certificada”.

Señala que, debido a que no se evidencia de manera concluyente vulneración a derechos fundamentales, no se puede indilgar negligencia alguna por parte de esta entidad, pues no hay siquiera de manera sumaria prueba que indique que la EPS Sanitas S.A.S. se haya rehusado a cumplir sus obligaciones constitucionales o legales, frente a la atención médica que necesita el señor.

Alega improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de violación de derechos fundamentales y solicita su desvinculación.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos de la accionante por cuenta de las entidades tuteladas?

8.- Consideraciones probatorias y jurídicas:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a.- Fundamentos de derecho: La H. Corte Constitucional en pronunciamiento emitido en sentencia **T – 400 de 2017**, indicó frente al pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez:

“... Honorarios de los Miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez

El dictamen proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez permite que se reconozca y pague ciertas prestaciones sociales a aquellos sujetos que han tenido una disminución en su capacidad laboral, por este motivo es indispensable acceder a dicha calificación.

Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos emolumentos estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales.

“Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.

El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas.

Parágrafo. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad.”

La Corte Constitucional en Sentencia C-164 de 2000 determinó que era deber del Estado salvaguardar a los sujetos que por su condición física, económica o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Por esta razón, debe evitar un trato favorable respecto de aquellos que cuenten con los recursos económicos para que su salud física o mental sea evaluada, habida cuenta que “la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”^[36].

En atención a lo enunciado anteriormente, la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social, como lo es el examen de pérdida de capacidad laboral, no puede condicionarse a un pago. Puesto que, se “elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad”^[37].

La Sentencia C-298 de 2010 declaró inexecutable el Decreto Legislativo 074, por medio del cual el Gobierno modificó el régimen del Fondo de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. Toda vez que reglamentaba que para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, quien requería de la valoración por parte de la Junta de Calificación de Invalidez debía asumir el costo de los honorarios.

De la misma manera, la Sentencia T-045 de 2013 estipuló que:

“las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, adiciona que el aspirante a beneficiario también puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez. No obstante, podrá pedir su reembolso siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Al respecto es importante mencionar, que para aquellos que no cuentan con los recursos económicos para pagar el costo de la valoración, se podría dificultar la realización del procedimiento, y por ende, su acceso a la seguridad social, el cual es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable. Además, se debe resaltar que este derecho se funda sobre el principio de solidaridad, estipulado en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993 “Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.”. Esto quiere decir, según la Sentencia C-529 de 2010, que las contingencias que afecten el mínimo vital y que no puedan ser cubiertas por la persona que la padeció, se deben cubrir a través del esfuerzo de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante.

Al respecto, la Sentencia T-349 de 2015, dispuso que:

“En estos caso se mengua la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, como también se aprecia la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social propias de un Estado Social de Derecho respecto de la actividad aseguradora, que reviste interés público, principalmente, cuando se le niega el acceso al beneficiario a conocer su estado de salud y su consiguiente derecho a ser evaluado y diagnosticado.”^[38]

Se concluye que las Juntas de Calificación de Invalidez son las encargadas de proferir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, cuando esta sea necesaria para acceder al reconocimiento y pago de cualquier clase de prestación social que pretenda garantizar el mínimo vital y la vida en condiciones dignas de las personas. El artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, establece que quiénes deben asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez son las entidades Administradoras de Fondos de Pensión o las Administradoras de Riesgos Laborales, “ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social”^[39]. Sin embargo, como se expuso, la jurisprudencia de esta Corporación dispone, bajo el mismo criterio, que las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez...”

Resulta pertinente indicar a su vez, que la Corte Constitucional creó el concepto de carencia actual de objeto para aquellos casos cuando se constata un hecho superado, el cual se presenta cuando cesa o se supera lo pretendido con la acción de tutela, tal como fue señalado en la sentencia T-523 de 2011:

“El objetivo de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.

Por esta razón, es necesario que exista un sujeto determinado, titular de derechos fundamentales, una conducta de una autoridad pública o de un particular que vulnere o amenace los derechos de rango constitucional. Lo anterior, para efectos de que la acción de tutela proceda y el juez constitucional pueda valorar el caso concreto y llegar a una solución encaminada a proteger o restaurar la amenaza o vulneración.

Ciertamente, los derechos no son otra cosa que facultades radicadas en cabeza de personas naturales o jurídicas, por lo cual su existencia no se presenta por sí misma, como una realidad ontológica autónoma o independiente, sino que sólo se da como consecuencia de la de un titular de tales facultades subjetivas¹.

¹ Sentencia T-277 de 2008.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela, “cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”. Sin embargo, el parágrafo del artículo 29 del mencionado decreto lo señala, el fallo de tutela no puede ser inhibitorio, por lo cual el juez de tutela no puede eximirse de realizar un análisis de fondo sobre el caso concreto. De ahí que, la Corte Constitucional haya creado el concepto de “carencia actual de objeto”, que puede configurarse por la ocurrencia de un hecho superado o de un daño consumado.

Así, se presenta un hecho superado cuando cesa, desaparece o se supera el objeto jurídico de la acción de tutela, porque se restauró el derecho fundamental amenazado o vulnerado, impidiendo que “el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción.”² Lo cual no implica, tal como se dijo anteriormente, que el juez de tutela profiera un fallo en el cual deba pronunciarse sobre la configuración de un hecho superado y cómo se reparó el derecho, por lo que el hecho superado debe ser probado.”

“No obstante, resulta pertinente establecer la oportunidad procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue “i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.”³

En ese sentido, si el fundamento fáctico se superó antes de iniciado el proceso de tutela ante los jueces de instancia o en el trámite de la misma, corresponde al juez constitucional declarar la improcedencia de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, debiendo verificar: i) si se trata de un hecho superado, cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, o ii) de tratarse de un daño consumado, declarar la improcedencia, analizando la existencia de la consumación del daño. Por su parte, la Corte en sede de revisión, deberá confirmar el fallo revisado, quedando facultada para pronunciarse de realizar un examen adicional relacionado con la materia de la que trata el caso concreto, con la finalidad de unificar jurisprudencia⁴.

Pero si se superó o consumó el daño en el curso del trámite de revisión ante la Corte Constitucional, la Sala de Revisión deberá analizar el caso concreto y advertir si en el trámite ante los jueces de instancia se cumplió debidamente con las reglas jurisprudenciales, se aplicó adecuadamente las normas vigentes y dependiendo del caso conceder o revocar el amparo de los derechos fundamentales, sin importar, si al tratarse de un daño consumado no proceda a impartir orden alguna. Tal como se consagró en la SU-540 de 2007:

Entonces, sobre el particular se puede enunciar como regla general que a.) si la Corte encuentra que la decisión se profirió conforme a la Constitución Política y a la jurisprudencia, confirmará el fallo; b.) si verifica que sí hubo una vulneración, o que la tutela era procedente, revocará la decisión y señalará que aunque se habría concedido la tutela, se presentó un daño consumado con la muerte del actor, con lo que se configura la carencia de objeto y así lo declarará, previo su pronunciamiento de fondo, para determinar el alcance de los derechos vulnerados (en armonía con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991) y emitirá la orden de compulsar copias de la sentencia y del expediente a las autoridades correspondientes para eventuales investigaciones, si fuera del caso. (Subrayado y negrilla fuera de texto)⁵. ”

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la accionante esta actuado en causa propia, siendo un sujeto de especial protección constitucional y quien profesa la presunta afectación de sus derechos fundamentales

² Sentencia T-449 de 2008.

³ Sentencia T-449 de 2008, SU-540 de 2007.

⁴ Ver entre otras, Sentencias T-428 de 1998, T-107 de 2007, T-449 de 2008 y T-495 de 2010.

⁵ Sentencia SU-540 de 2007.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el apartado de **subsidiariedad** se observa que lo perseguido a través de la acción de tutela se enfoca en el pago que requiere para que se resuelva la inconformidad presentada frente al origen de la enfermedad diagnosticada.

c.- Caso en concreto: Acorde con el expediente de tutela, se pretende se ordene entre otras el pago de los honorarios por Colpensiones, para que se remita el caso por la EPS Sanitas a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá – Cundinamarca.

En tal sentido, se debe indicar que conforme el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, y la citada jurisprudencia, le corresponde al fondo de pensiones del accionante sufragar los honorarios reclamados, siendo para el caso en particular Colpensiones, quien tiene la obligación legal de dicho pago a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, los cuales son indispensables para que se resuelva la controversia suscitada frente al origen de la enfermedad del tutelante, haciendo esta parte de la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social.

Así las cosas, conforme el informe rendido por Colpensiones se evidencia que este ya realizó el pago requerido y ya fue remitido el expediente por la EPS Sanitas a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

En consecuencia, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de un hecho superado, en virtud que el motivo de vulneración que, sería la falta de remisión del expediente del actor a la Junta Regional, fundamento de la presentación de la acción de tutela desapareció. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 146 de 2012 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, así:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”⁶

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

⁶ Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

Por consiguiente, el Despacho negara la acción de tutela impetrada por hecho superado, conforme las razones expuestas, de igual manera no se encuentra vulneración alguna por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, en tanto habiéndose radicado hasta el 20 de noviembre de 2020, el expediente, ella debe cumplir el trámite respectivo.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

NEGAR el amparo de tutela presentado por **OSCAR RENE CARVAJAL GALÁN**, identificado con C.C. No. 91.500.258, quien actúa en nombre propio, contra la **E.P.S SANITAS**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y LA JUNTA DE CALIFICACIÓN REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, por carencia de objeto por hecho superado, conforme la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

PZT